



**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., dieciocho de agosto dos mil veintitrés (2023)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00799 00**

**ACCIONANTE:** BERNAL TRIENCHERI Y CIA S EN C, RAFAEL SALAZAR GAVIRIA, JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, LUIS RODOLFO GOMEZ WOLFF

**ACCIONADOS:** ERNEST & YOUNG AUDIT SAS, GIOVANNA GONZÁLEZ y MARTHA RAMÍREZ

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por BERNAL TRIENCHERI Y CIA S EN C, RAFAEL SALAZAR GAVIRIA, JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, LUIS RODOLFO GOMEZ WOLFF, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS:**

Los accionantes por medio de apoderado judicial, mencionaron que, han presentado varias solicitudes ante los aquí accionados, entre ellos una petición del 28 de febrero de 2023, la cual fue resuelta de manera incompleta según ellos.

Por lo que presentaron nuevamente derecho de petición el el 13 de julio de 2023, ante la sociedad ERNEST & YOUNG AUDIT SAS, GIOVANNA GONZÁLEZ y MARTHA RAMÍREZ, a través de los correos electrónicos : [Auzaque.R.Hellen.Nicole@co.ey.com](mailto:Auzaque.R.Hellen.Nicole@co.ey.com), [tania.cubillos@co.ey.com](mailto:tania.cubillos@co.ey.com), [Martha.Ramirez1@co.ey.com](mailto:Martha.Ramirez1@co.ey.com), [Giovanna.Gonzalez@co.ey.com](mailto:Giovanna.Gonzalez@co.ey.com), [Daniela.Escudero.Villareal@co.ey.com](mailto:Daniela.Escudero.Villareal@co.ey.com), [Angie.Diaz@co.ey.com](mailto:Angie.Diaz@co.ey.com) y [Marisol.Rincon@co.ey.com](mailto:Marisol.Rincon@co.ey.com), según consta en el registro correspondiente, en la que requieren

Señaló el apoderado de los accionantes que, no ha recibido respuesta hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional.

### **2. LA PETICIÓN**

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en

consecuencia, se le ordene a ERNST & YOUNG S.A.S., Giovanna González y Martha Ramírez en su condición de revisores fiscales de Alianza Fiduciaria S.A. dar respuesta a la petición presentada a través de apoderado por BERNAL TRINCHERI Y CIA S en C identificada con NIT. 900.153.100-1, RAFAEL 11 Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. SALAZAR GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.783.112 de Manizales, JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.424 de Manizales, y LUIS RODOLFO GÓMEZ WOLFF, identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.293 el pasado 13/JUL/2023 y en consecuencia se entregue la información y/o documentos que resulten congruentes con las solicitudes contenidas en el escritos de 28 de febrero y 13 de julio de 2023.

## II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 8 de agosto de la presente anualidad, mediante proveído adiado el nueve (09) de agosto del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a los accionados, otorgándoles un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

### - **ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., y, GIOVANNA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

A través de MARIANA MILAGROS RODRÍGUEZ, obrando en calidad de representante legal de la empresa ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., y, GIOVANNA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en calidad de revisora fiscal principal designada por ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S. en ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contestaron la presente acción constitucional indicado que, *“La Revisoría Fiscal no tiene ningún deber de tipo contractual ni legal que la obligue o si quiera le permita intervenir en la contabilidad del o en el negocio jurídico relacionado con el Fideicomiso la Ceja Tambo y mucho menos inmiscuirse en diferencias existentes entre los Accionantes y la Alianza Fiduciaria S.A. El ejercicio de Revisoría Fiscal realizado por Ernst & Young Audit S.A.S. se limita (por regulación) a los estados financieros de Alianza Fiduciaria S.A. y a las excepciones que exige la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 3.3.3.7 de la Circular Básica Jurídica. Adicionalmente, la revisoría está impedida legalmente para poder realizar las exigencias que los Accionantes pretenden, ya que esto sería una extralimitación de sus funciones y una violación a la legislación aplicable, especialmente al Código de Ética de la ley 43 de 1990 y el Código de Ética del IESBA (por sus siglas en inglés: International Ethics Standards Board for Accounting) adoptado por Colombia mediante el Decreto 302 de 2015, los cuales exigen que el Revisor Fiscal tenga independencia en relación con sus*

*funciones, con el fin de que se garantice la imparcialidad y objetividad de su juicio Es política de los Accionados y obligación legal colaborar con los entes de vigilancia y control. En todo caso es importante aclarar que Ernst & Young Audit S.A.S, por disposición legal, no tiene facultad para auditar y opinar sobre la información contable del Fideicomiso la Ceja Tambo.*

Finalmente destacaron que: “el comunicado enviado el pasado 13 de julio de 2023, objeto de la acción de tutela por supuestamente no haberse contestado bajo el entendido de un derecho de petición, no cumple con los requisitos de procedibilidad para que sea viable su tratamiento como un derecho de petición ante particulares, debido a que no cumple con ninguna de las tres condiciones establecidas por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia aplicable. Como se mencionó, le comunicado recibida no puede ser considerada como un derecho de petición. En todo caso, la comunicación recibida el día 13 de junio de 2023 fue contestada el día 11 de agosto de 2023 a las 7:53 a.m”, según consta en la imagen adjunta.

**- ALIANZA FIDUCIARIA S.A**

Por su parte JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, actuando como representante Legal para asuntos judiciales y como tal, en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad de servicios financieros (fiduciaria), contestó la acción constitucional de referencia indicando que no se le puede obligar vía derecho de petición hacer unos ajustes contables que no fueron reportados por el gerente SAHA, y proveniente de un negocio privado del cual la fiduciaria no hizo parte. Es de señalar que conforme se ha expuesto, son tanto SAHA como PROMOESPACIOS los obligados con tal relación negocial al ser parte del acuerdo privado en mención, y éstos a su vez, quienes deben instruir con los respectivos soportes a la fiduciaria para hacer los ajustes contables que haya lugar, siempre y cuando los mismos correspondan a la realidad.

Con la respuesta allegada, anexó las respectivas contestaciones que ha dado a las peticiones así, petición del 27 septiembre resuelta el 11 de octubre de 2022 y petición del 01 de marzo de 2023 resuelta y comunicada el 30 de marzo de la presente anualidad. (Pdf.14-15)

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## **DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.<sup>1</sup>

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>2</sup>.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **4.- CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de BERNAL TRINCHERI Y CIA S EN C RAFAEL SALAZAR GAVIRIA JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL LUIS RODOLFO GÓMEZ WOLFF; toda vez, que lo consideran vulnerado por Ernst & Young Audit S.A.S., Giovanna González, Martha Ramírez, Revisores Fiscales ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora y vocera del Fideicomiso La Ceja – Tambo la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentaron el 13 de julio de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que los accionantes, por medio de apoderado judicial, en efecto radicaron vía correo

---

<sup>3</sup> La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

electrónico la solicitud mencionada anteriormente, el 13 de julio de la presente anualidad.

A su turno los accionados, ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., y, GIOVANNA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ dieron respuesta al amparo deprecado indicando que la comunicación recibida el día 13 de junio de 2023 fue contestada el día 11 de agosto de 2023 a las 7:53 a.m, lo cual acreditan con la prueba N°6 en su escrito de respuesta.

Por su parte Alianza Fiduciaria SA indicó que no se le puede obligar vía derecho de petición hacer unos ajustes contables que no fueron reportados por el gerente SAHA, y proveniente de un negocio privado del cual la fiduciaria no hizo parte. Es de señalar que conforme se ha expuesto, son tanto SAHA como PROMOESPACIOS los obligados con tal relación negocial al ser parte del acuerdo privado en mención, y éstos a su vez, quienes deben instruir con los respectivos soportes a la fiduciaria para hacer los ajustes contables que haya lugar, siempre y cuando los mismos correspondan a la realidad, adicional a ello, adjuntó las contestaciones que dio a los accionados mediante correos electrónicos del 11 de octubre de 2022 y 30 de marzo de 2023.

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de petición formulado por los accionantes ante ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., y, GIOVANNA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, tal como se indicó anteriormente, en cuanto a la misma petición enunciada ante Alianza Fiduciaria SA, no se avizora que el derecho de petición objeto de la presente, hubiese sido enviado o radicado por otro medio ante tal sociedad, igualmente la Fiduciaria aportó las respuestas de octubre de 2022 y marzo de 2023. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por BERNAL TRINCHERI Y CIA S EN C RAFAEL SALAZAR GAVIRIA JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL LUIS RODOLFO GÓMEZ WOLFF, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** atendiendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AR.